



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA



Elisa Zepeda

DIPUTADA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
28 AGO 2026
13:28mo

Secretaría de Servicios Parlamentarios

OFICIO NÚMERO: LXVI/HCEO/EZL/112/2026.

ASUNTO: Se remite Proposición con punto de Acuerdo.

San Raymundo Jalpan, Oax; a 28 de agosto de 2026.

LIC. FERNANDO JARA SOTO.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
EDIFICIO.

DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS, DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la LXVI Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito presentar a consideración de este Honorable Congreso del Estado para su estudio, discusión y aprobación la iniciativa siguiente:

INICIATIVA: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 7 BIS Y 261 BIS A LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE DEBIDA ACTUACIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL Y ATENCIÓN DE DENUNCIAS CIUDADANAS

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EZL/LHC/LHC
C. Op. minutarlo

28 AGO 2026

Secretaría de Apoyo Legislativo



SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA, A 28 DE AGOSTO DE 2026.

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA.

DIP. EVA DIEGO CRUZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO AÑO
DE EJERCICIO LEGAL DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS, integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 30, fracción I, y 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 54, fracción I, y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 7 BIS Y 261 BIS A LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE DEBIDA ACTUACIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL Y ATENCIÓN DE DENUNCIAS CIUDADANAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona a un medio ambiente sano y el derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua. En el mismo plano, su artículo 115 asigna a los municipios funciones y servicios públicos directamente vinculados con la protección ambiental: agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; y calles, parques y jardines. La protección ambiental municipal no es, por tanto, una materia



Elisa Zepeda

DIPUTADA

meramente programática, sino un conjunto de atribuciones concretas cuyo ejercicio incide de manera inmediata en la calidad del agua, el suelo y el entorno urbano.¹

Esa concurrencia se desarrolla en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo artículo 8o. reconoce facultades municipales en materia de política ambiental y prevención de la contaminación, y cuyo artículo 119 Bis atribuye a entidades federativas y municipios el control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado.²

La Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca adopta la misma lógica. Su artículo 5 remite a la distribución de competencias y su artículo 7 contiene un catálogo amplio de facultades municipales: conducir la política ambiental municipal, proteger el ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, prevenir y controlar la contaminación de las aguas y de las descargas al drenaje, operar sistemas municipales de tratamiento, administrar parques y jardines, ejecutar el Programa Municipal de Aprovechamiento Sustentable e imponer sanciones por infracciones de su competencia.³

La Ley estatal prevé también los instrumentos para ejercer esas facultades: el artículo 227 ordena a la Procuraduría y a la autoridad municipal realizar actos de inspección y vigilancia; los artículos 235 a 237 permiten requerir medidas correctivas o de urgente aplicación y dictar la resolución correspondiente; y el artículo 238 faculta a los ayuntamientos, ante riesgo inminente, a ordenar medidas de seguridad, incluida la clausura. Conviene precisar que la clausura no puede configurarse como reacción automática frente a cualquier contaminación: su procedencia depende de la competencia de la autoridad, de la actualización de los supuestos legales y de la debida fundamentación y motivación. Por ello, la presente iniciativa no ordena

¹Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto vigente, arts. 4o. y 115, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 2026. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

²Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, texto vigente, arts. 8o. y 119 Bis, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2026. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf>

³H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. (2026). Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, texto vigente, arts. 5, 7 y 9, última reforma mediante Decreto 860, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 3 de enero de 2026. https://www.congresooaxaca.gob.mx/legislaciones/legislacion_estatal.html

clausurar de manera generalizada, sino ejercer oportunamente las facultades que legalmente correspondan, preservando el debido proceso y la proporcionalidad de la respuesta administrativa.⁴

El segundo eje de la propuesta es la participación ciudadana. La legislación estatal ya permite a toda persona denunciar ante la Procuraduría o los ayuntamientos los hechos, actos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico, con el deber de remitir en cinco días hábiles los asuntos de competencia federal y de informar a la persona denunciante, dentro de los quince días hábiles siguientes, el trámite otorgado. Este fortalecimiento es congruente con el Acuerdo de Escazú, que garantiza los derechos de acceso a la información, la participación pública y la justicia en asuntos ambientales, y del cual la denuncia ciudadana constituye la vía local más directa para activar la intervención de las autoridades.⁵⁶

El marco vigente, sin embargo, dispersa estas obligaciones entre diversos capítulos y no establece una regla transversal que vincule el conocimiento de un hecho ambiental con la actuación documentada de la autoridad municipal, ni un canal expreso para hacer del conocimiento de la autoridad competente en responsabilidades aquellas omisiones funcionales que pudieran ser atribuibles a una persona servidora pública. Existe la atribución ambiental y existe el régimen de responsabilidades, pero no siempre queda trazado el deber de activar uno cuando del expediente ambiental surgen elementos objetivos sobre el posible incumplimiento del otro.

El artículo 7 Bis que se propone cierra ese espacio mediante un estándar de debida actuación que sólo opera cuando concurren tres condiciones: competencia legal, deber jurídico específico y posibilidad material de actuación. De este modo no se responsabiliza a una autoridad por carecer de atribuciones ni por hechos cuya

⁴H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. (2026). Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, texto vigente, arts. 227, 235, 236, 237 y 238. https://www.congresooaxaca.gob.mx/legislaciones/legislacion_estatal.html

⁵H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. (2026). Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, texto vigente, arts. 255, 258 y 261. https://www.congresooaxaca.gob.mx/legislaciones/legislacion_estatal.html

⁶Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2018). Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), arts. 1, 4, 5, 7 y 8. <https://www.cepal.org/es/acuerdodeescazu/texto>

atención corresponda a otro orden de gobierno. La propuesta precisa, además, que la sola ubicación territorial de un cuerpo de agua, cauce o fuente contaminante dentro del municipio no atribuye por sí misma competencia al Ayuntamiento, y que en ese caso subsiste el deber de remitir el asunto a la autoridad correspondiente, evitando que la falta de competencia se traduzca en silencio. La conservación de constancias, por su parte, no crea una carga burocrática autónoma: permite distinguir una omisión real de un asunto correctamente remitido o jurídicamente imposible de ejecutar y protege a la propia persona servidora pública frente a imputaciones basadas en la ausencia de información. Finalmente, la iniciativa evita el supuesto incorrecto de que el presupuesto otorga atribuciones: los recursos condicionan la ejecución material de ciertas políticas, pero no sustituyen el fundamento jurídico de la actuación, ni una insuficiencia presupuestaria justifica omitir las gestiones, remisiones o denuncias que sí pueden realizarse.

El diseño de la reforma respeta un límite constitucional decisivo: el Congreso del Estado no puede crear autónomamente faltas administrativas graves distintas de las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 183/2020, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó una disposición local que adicionaba nuevos supuestos al catálogo de faltas graves y reiteró que las legislaturas locales carecen de facultades para hacerlo. Por ello la iniciativa no denomina falta grave a ninguna omisión ambiental: precisa los deberes dentro de la ley sectorial y, cuando existan elementos objetivos, dispone dar vista a la autoridad competente. Esta técnica se articula con la Ley General, que ya sanciona como falta no grave el incumplimiento de las funciones encomendadas y obliga a denunciar los actos u omisiones que puedan constituir faltas administrativas, y con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y

Municipios de Oaxaca, que remite al régimen general para la investigación, substanciación y sanción.⁷⁸⁹

El artículo 261 Bis desarrolla ese canal con un plazo cierto y con supuestos orientadores, estableciendo expresamente que la vista no prejuzga sobre la existencia, calificación o gravedad de una falta. Con ello se separan tres planos que no deben confundirse: el deber ambiental sustantivo, que regula la legislación ambiental; la responsabilidad administrativa, que corresponde calificar a las autoridades competentes; y la responsabilidad penal, civil o ambiental, que conserva su autonomía. La propia Ley estatal ya reconoce esa coexistencia al prever la nulidad de las autorizaciones expedidas en contravención a la Ley y el deber de formular denuncia cuando se conozcan hechos que pudieran constituir delitos.¹⁰

La reforma se apoya, por último, en los principios de prevención, precaución, in dubio pro natura y no regresión que ya rigen la legislación ambiental estatal, y no crea unidad administrativa, programa presupuestario ni estructura paralela de fiscalización alguna: se sirve de las autoridades, procedimientos y órganos existentes. Los artículos transitorios prevén un plazo razonable de armonización reglamentaria y el acompañamiento técnico de la Secretaría y la Procuraduría, con cargo a los presupuestos aprobados. Su objetivo no es sancionar resultados ambientales ajenos al control municipal ni convertir cada retraso administrativo en responsabilidad, sino

⁷Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2023). Acción de Inconstitucionalidad 183/2020, Pleno. Las legislaturas locales no pueden establecer faltas administrativas graves diversas a las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. https://www.scjn.gob.mx/acuerdos_controversias_constit/1832020-20-de-octubre-de-2023-acciones-de-inconstitucionalidad

⁸Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). Ley General de Responsabilidades Administrativas, texto vigente, arts. 49 y 93, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2025. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf>

⁹H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. (2026). Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, texto vigente, arts. 3, 47 y 51, última reforma mediante Decreto 954, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 10 de enero de 2026. https://www.congresooolaxaca.gob.mx/legislaciones/legislacion_estatal.html

¹⁰H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. (2026). Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, texto vigente, arts. 248, 249 y 266. https://www.congresooolaxaca.gob.mx/legislaciones/legislacion_estatal.html

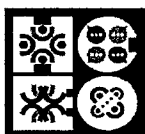
hacer identificable el deber de actuar cuando la autoridad municipal tiene competencia, conocimiento y posibilidad de intervención, y asegurar que su respuesta quede documentada.¹¹

Para dar claridad al contenido de la presente iniciativa, se inserta el siguiente cuadro comparativo. Las negritas identifican el texto que se adiciona.

LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE OAXACA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE ADICIÓN
No existe disposición correlativa.	Artículo 7 Bis.- Las autoridades municipales deberán ejercer de manera oportuna, fundada, motivada y documentada las facultades previstas en el artículo 7 de esta Ley, cuando exista un deber jurídico específico de intervención derivado de esta Ley, la Ley General, las normas oficiales mexicanas, los reglamentos, bandos y demás disposiciones aplicables, y cuenten con competencia legal y posibilidad material de actuación. En esos supuestos deberán: I. Realizar los actos de inspección y vigilancia respecto de establecimientos, actividades, servicios o fuentes que produzcan o puedan producir contaminación del agua, suelo, aire, áreas verdes, parques públicos, sistemas de drenaje y alcantarillado y demás bienes y zonas de jurisdicción municipal; II. Dictar, ejecutar y dar seguimiento a las medidas correctivas, de urgente

	aplicación o de seguridad que legalmente procedan, incluida la clausura únicamente en los supuestos y con las formalidades previstas en esta Ley; III. Recibir, registrar, tramitar y dar seguimiento a las denuncias ciudadanas en materia ambiental y, cuando los hechos sean competencia de autoridad distinta, remitirlos dentro de los plazos aplicables e informarlo a la persona denunciante; y IV. Conservar constancia documental o electrónica de las actuaciones, diligencias, remisiones, medidas y resoluciones, en los términos que cada Ayuntamiento determine, de manera que pueda verificarse el cumplimiento de las obligaciones ambientales a su cargo. La sola ubicación territorial de un cuerpo de agua, cauce, recurso natural, establecimiento o fuente contaminante dentro del municipio no atribuirá, por sí misma, competencia a la autoridad municipal. Cuando ésta carezca de competencia deberá remitir oportunamente los hechos a la autoridad que corresponda y realizar únicamente las actuaciones urgentes que la legislación aplicable le permita. La insuficiencia presupuestaria, debidamente acreditada, no eximirá de las actuaciones que puedan realizarse con los medios ordinarios disponibles, ni de los deberes de gestión, remisión, información o denuncia que legalmente correspondan.
No existe disposición correlativa.	Artículo 261 Bis.- La Secretaría, la Procuraduría, los Ayuntamientos y las demás autoridades estatales y



municipales que, con motivo de una denuncia ciudadana, visita de inspección o procedimiento administrativo, adviertan hechos u omisiones atribuibles a una persona servidora pública municipal que pudieran constituir incumplimiento de deberes ambientales o responsabilidad administrativa, darán vista, dentro de los cinco días hábiles siguientes, al órgano interno de control municipal o a quien ejerza sus funciones de control interno, o a la autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas, acompañando los antecedentes y documentación disponibles. Este deber se entiende sin perjuicio del previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La vista procederá, entre otros supuestos, ante la omisión injustificada de realizar actos de inspección o vigilancia de hechos de competencia municipal conocidos por la autoridad; de dictar, ejecutar o dar seguimiento a las medidas legalmente procedentes; o de recibir, registrar, tramitar o remitir denuncias ciudadanas en los plazos aplicables; así como ante la expedición de licencias, permisos, autorizaciones o actos administrativos presuntamente contrarios a la legislación ambiental, y ante el ocultamiento, alteración, destrucción o retención indebida de información relevante para la inspección, la atención de denuncias o la protección ambiental.

La vista no implicará prejuzgar sobre la existencia de responsabilidad administrativa, la calificación de la conducta como grave o no grave, ni la responsabilidad de persona alguna. La investigación, calificación, substanciación



	y resolución corresponderán a las autoridades competentes conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables. Cuando los hechos pudieran constituir un delito o una infracción de competencia diversa, se formulará además la denuncia o se dará la vista correspondiente, sin suspender las medidas de protección ambiental que legalmente procedan. El trámite de la denuncia ciudadana no podrá concluirse por el solo hecho de haberse dado vista en materia de responsabilidades administrativas.
--	--

Por las razones expuestas, y con fundamento en los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I, y 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 3, fracción XVIII, 54, fracción I, y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de este Pleno Legislativo la presente:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO. Se ADICIONAN los artículos 7 Bis y 261 Bis a la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 7 Bis.- Las autoridades municipales deberán ejercer de manera oportuna, fundada, motivada y documentada las facultades previstas en el artículo 7 de esta Ley, cuando exista un deber jurídico específico de intervención

derivado de esta Ley, la Ley General, las normas oficiales mexicanas, los reglamentos, bandos y demás disposiciones aplicables, y cuenten con competencia legal y posibilidad material de actuación. En esos supuestos deberán:

I. Realizar los actos de inspección y vigilancia respecto de establecimientos, actividades, servicios o fuentes que produzcan o puedan producir contaminación del agua, suelo, aire, áreas verdes, parques públicos, sistemas de drenaje y alcantarillado y demás bienes y zonas de jurisdicción municipal;

II. Dictar, ejecutar y dar seguimiento a las medidas correctivas, de urgente aplicación o de seguridad que legalmente procedan, incluida la clausura únicamente en los supuestos y con las formalidades previstas en esta Ley;

III. Recibir, registrar, tramitar y dar seguimiento a las denuncias ciudadanas en materia ambiental y, cuando los hechos sean competencia de autoridad distinta, remitirlos dentro de los plazos aplicables e informarlo a la persona denunciante; y

IV. Conservar constancia documental o electrónica de las actuaciones, diligencias, remisiones, medidas y resoluciones, en los términos que cada Ayuntamiento determine, de manera que pueda verificarse el cumplimiento de las obligaciones ambientales a su cargo.

La sola ubicación territorial de un cuerpo de agua, cauce, recurso natural, establecimiento o fuente contaminante dentro del municipio no atribuirá, por sí misma, competencia a la autoridad municipal. Cuando ésta carezca de competencia deberá remitir oportunamente los hechos a la autoridad que corresponda y realizar únicamente las actuaciones urgentes que la legislación aplicable le permita.

La insuficiencia presupuestaria, debidamente acreditada, no eximirá de las actuaciones que puedan realizarse con los medios ordinarios disponibles, ni de los deberes de gestión, remisión, información o denuncia que legalmente correspondan.

Artículo 261 Bis.- La Secretaría, la Procuraduría, los Ayuntamientos y las demás autoridades estatales y municipales que, con motivo de una denuncia ciudadana, visita de inspección o procedimiento administrativo, adviertan hechos

u omisiones atribuibles a una persona servidora pública municipal que pudieran constituir incumplimiento de deberes ambientales o responsabilidad administrativa, darán vista, dentro de los cinco días hábiles siguientes, al órgano interno de control municipal o a quien ejerza sus funciones de control interno, o a la autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas, acompañando los antecedentes y documentación disponibles. Este deber se entiende sin perjuicio del previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La vista procederá, entre otros supuestos, ante la omisión injustificada de realizar actos de inspección o vigilancia de hechos de competencia municipal conocidos por la autoridad; de dictar, ejecutar o dar seguimiento a las medidas legalmente procedentes; o de recibir, registrar, tramitar o remitir denuncias ciudadanas en los plazos aplicables; así como ante la expedición de licencias, permisos, autorizaciones o actos administrativos presuntamente contrarios a la legislación ambiental, y ante el ocultamiento, alteración, destrucción o retención indebida de información relevante para la inspección, la atención de denuncias o la protección ambiental.

La vista no implicará prejuzgar sobre la existencia de responsabilidad administrativa, la calificación de la conducta como grave o no grave, ni la responsabilidad de persona alguna. La investigación, calificación, substanciación y resolución corresponderán a las autoridades competentes conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables.

Cuando los hechos pudieran constituir un delito o una infracción de competencia diversa, se formulará además la denuncia o se dará la vista correspondiente, sin suspender las medidas de protección ambiental que legalmente procedan. El trámite de la denuncia ciudadana no podrá concluirse por el solo hecho de haberse dado vista en materia de responsabilidades administrativas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

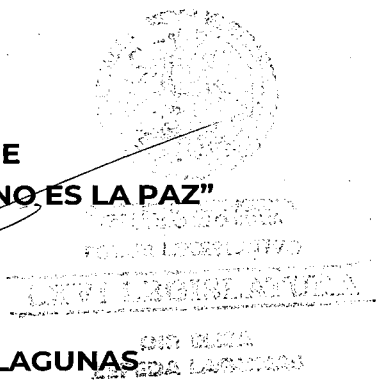
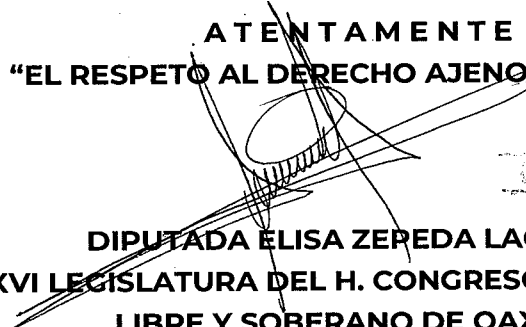
SEGUNDO. Los Ayuntamientos del Estado, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, revisarán y, en su caso, adecuarán sus bandos, reglamentos y mecanismos de registro en materia ambiental. La falta de adecuación reglamentaria no impedirá la aplicación de las obligaciones que deriven directamente de la Constitución, las leyes generales y la presente Ley.

TERCERO. La Secretaría y la Procuraduría, sin invadir la autonomía municipal, proporcionarán a los Ayuntamientos asistencia técnica, formatos orientadores y criterios de coordinación para la implementación del presente Decreto.

CUARTO. Las erogaciones que deriven del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados de los entes públicos correspondientes, sin que impliquen ampliaciones presupuestales ni la creación obligatoria de nuevas plazas o unidades administrativas.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 28 de agosto del año 2026.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS
LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA